

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo singular No. 110013103010201900622 00 de ESE Hospital San Juan de Dios Santa fe de Antioquia contra Medimas EPS SAS.

---

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada contra el auto que libró mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2019.

### **Antecedentes**

ESE Hospital San Juan de Dios Santa fe de Antioquia presentó demanda ejecutiva contra Medimas EPS, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación consignada en acta de conciliación extrajudicial aportada con la demanda.

Debidamente notificada, mediante apoderado judicial la demandada entidad recurrió la orden de apremio, bajo los argumentos que se resumen a continuación: el acta de conciliación báculo de la acción carece de los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, por cuanto no es primera copia aunado al hecho que no cuenta con la constancia de registro ante el centro de conciliación correspondiente, al con la hoja del Sistema de Información de Conciliación y Amigable Composición (SICAAP) para que pueda prestar mérito ejecutivo

### **Consideraciones**

El artículo 422 del Código General del proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

*Téngase en cuenta que en el plenario a folio 13 reposa copia auténtica de acta de conciliación judicial en derecho No. 8942 que celebraron las partes el 1 de marzo de 2019 ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de*

Conciliación, que es el título ejecutivo objeto de recaudo donde se dejó constancia de ser primera copia conforme lo acredita la conciliadora Ruby Cadena Lozano(fl 17), donde se advierte median facturación de los servicios de salud, depuración de cartera y auditoria de cuenta, cuyos resultados permitieron acordar dicha conciliación.

Vaga Recordar que la Ley 1122 de 2007 que atañe a la conciliación que se efectúa ante la Superintendencia Nacional de Salud establece en su artículo 38 “ La Superintendencia Nacional de Salud podrá actuar como conciliadora, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga, donde debe especificarse con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, prestará mérito ejecutivo. PARÁGRAFO. En el trámite de los asuntos sometidos a conciliación, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas generales de la conciliación previstas en la Ley 640 de 2001 (Resaltado ajeno al texto original)

De otra parte el artículo 15 de la Ley 640 de 2001 respecto a la conciliación ante servidores públicos señala que “Los servidores públicos facultados para conciliar deberán archivar las constancias y las actas y antecedentes de las audiencias de conciliación que celebren, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida para el efecto”.

Bajo tales presupuestos normativos, la normatividad aplicable al tópico tiene decantado que el acta que contenga los acuerdos conciliatorios suscrita por un servidor público investido de facultades jurisdiccionales, tendrá efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sin exigencias adicionales; conciliación que no depende de registro alguno como erróneamente lo planteó el recurrente al pretender la exigencia del registro del acta de conciliación en el SICAAC, requisito o formalidad que incumbe a los centros de conciliación del artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Coherente con lo expuesto, la providencia cuestionada no será revocada, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

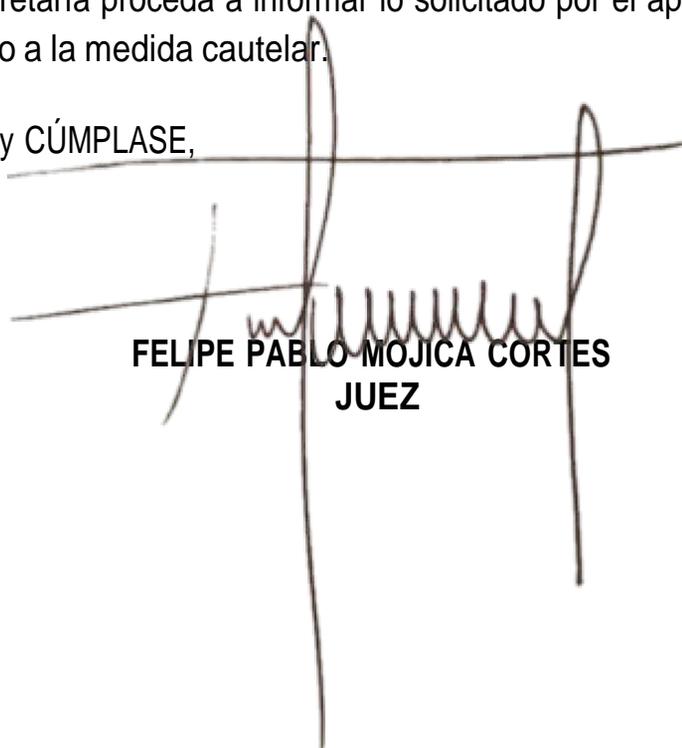
**PRIMERO:** **NO REVOCAR** el auto objeto de censura.

**SEGUNDO:** Secretaría controle el término que le asiste a la ejecutada MEDIMAS EPS para pagar y/o proponer excepciones. Se reconoce al abogado Miguel Cotes Giraldo como apoderado judicial de dicho extremo procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Se niega el recurso de apelación formulado por improcedente.

**CUARTO:** Secretaría proceda a informar lo solicitado por el apoderado de la parte actora respecto a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



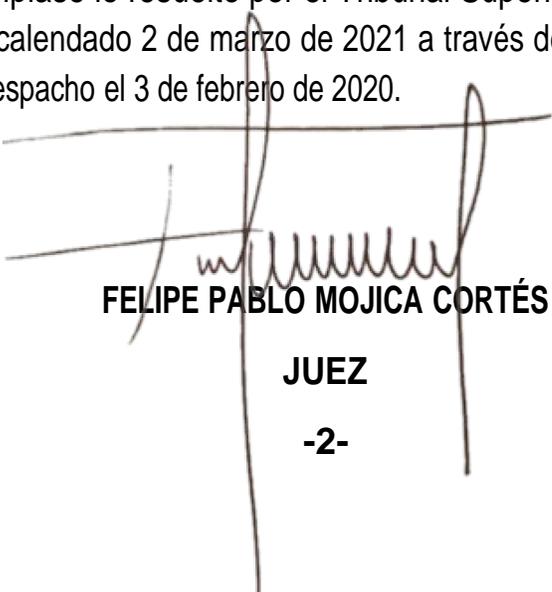
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Reivindicatorio radicado N° 10-2017-0538-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante proveído calendado 2 de marzo de 2021 a través del cual confirmó la decisión adoptada por este despacho el 3 de febrero de 2020.

Notifíquese,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**

**JUEZ**

**-2-**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Reivindicatorio radicado N° 10-2017-0538-00**

Atendiendo lo manifestado por las partes y el escrito de transacción aportado, dados los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento de la presente acción únicamente respecto al demandado Julián Andrés Vélez Espinosa.

Segundo: Continuar el proceso respecto a los herederos determinados e indeterminados del causante Bernardo Espinosa Sanabria.

Tercera: Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en legal forma a la parte demandada (emplazamiento de los herederos indeterminados).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**-2-**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Expediente radicado N° 10-2017-0645-00**

**Responsabilidad Civil**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la sala civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante proveído calendaro 17 de agosto de 2021 a través del cual confirmó la decisión adoptada por este despacho el 21 de octubre de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large vertical stroke on the left, a horizontal line across the middle, and a series of loops and vertical strokes on the right.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Expediente radicado N° 10-2018-0332-00**

**Responsabilidad Civil**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante proveído calendado 28 de mayo de 2021 a través del cual revocó la decisión adoptada por este Despacho el 15 de enero de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 9 No. 11 -45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicado No. 11001-31-03-010-2019-00166-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor Daniel Téllez Rodríguez y de la sociedad Radiante Central de Dermatología y Estética S.A.S., contra el proveído calendado el 23 de junio de 2021<sup>1</sup>, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada por dicho extremo procesal, en razón a que, de un lado, el Juzgado *“nunca ha declarado su falta de jurisdicción y/o competencia para conocer de este asunto”*, y del otro, los argumentos se enfilaron a cuestionar la decisión que en pretérita oportunidad negó una excepción previa del mismo tenor.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Insistió en que el Juzgado debe declarar su falta de jurisdicción y/o competencia, inclusive de oficio, toda vez que al tenor de lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, no hacerlo conlleva la nulidad de todo lo actuado en el interior del juicio.

Siendo así, al haberse puesto en conocimiento la irregularidad en la que se está incurriendo, resulta imperioso adoptar la medida de saneamiento correspondiente, en el sentido de desprenderse del conocimiento del asunto.

En sustento, reiteró que las pretensiones señaladas en el libelo introductorio tienen como finalidad que se declare la ineficacia de las actas de asamblea y, consecuentemente, de las ventas de las acciones; por lo tanto, como ello irradiaría sus efectos directamente a la sociedad Soy Radiante S.A.S., debe observarse que en sus estatutos se plasmó una cláusula compromisoria en la que se indicó que, cualquier controversia, incluso, la que surja entre sus accionistas, debe ser dirimida por un tribunal de arbitramento.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de Incidente de Nulidad. Folio 88.

## CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al objeto de la censura horizontal, precisa destacar que las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular. 2) **Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia.** 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico.

Con ese panorama, siguiendo los derroteros del principio de oportunidad, el artículo 135 del Código General del Proceso reza: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,** o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* (resaltado intencional).

En ese orden de ideas, resulta claro que la intención del legislador se encaminó a evitar que se propongan nulidades que pudieran esgrimirse bajo las lides de las excepciones previas, las cuales se ventilan y deciden a través de un procedimiento especial que se desarrolla en el interior del principal.

Entonces, si está vetada para invocar la nulidad la persona que tuvo la oportunidad de plantearla como excepción previa y no lo hizo, la misma suerte la corre aquella persona que sí la presentó pero se le resolvió desfavorablemente, pues debe entenderse que el trámite de la nulidad no se erigió para suplir los recursos ordinarios que tienen a su alcance los sujetos procesales, así como tampoco para permitir que se genere un nuevo debate frente a temas que ya fueron resueltos con antelación dentro del rito.

Siendo así, basta con examinar el plenario para observar que la sociedad Radiante Centro Integral de Dermatología y Estética S.A.S, allegó escrito de excepciones previas en el que propuso, entre otras, la denominada *“Falta de jurisdicción o competencia y compromiso o cláusula compromisoria”*, la que básicamente se fundó en el mismo argumento en que se soporta la petición de nulidad; es decir, en que según los estatutos sociales de Radiante S.A.S., cualquier

conflicto en el que se encuentre involucrada debe ser desatado por un tribunal de arbitramento, más no por la justicia ordinaria<sup>2</sup>.

Sobre el particular, nótese que este despacho se pronunció de fondo mediante auto fechado el 4 de marzo de 2020, en el que se explicó con suficiencia la razón por la cual se mantuvo indemne el conocimiento de esta acción y, en consecuencia, no había lugar a la constitución de un tribunal arbitral, lo que llevó evidentemente a declarar infundada la mencionada excepción<sup>3</sup>. Vale resaltar que contra ese proveído no se interpuso recurso alguno.

Por ende, no es de recibo que la parte demandada insista en alegar que este Juzgado carece de competencia o de jurisdicción, cuando es palmario que esa discusión ya se zanjó en el transcurso de este juicio. Lo anotado lleva a concluir que el rechazo de plano de la solicitud de nulidad se encuentra ajustado a derecho, especialmente, por la restricción impuesta en el artículo 135 del Código General del Proceso que impide darle trámite.

De otro lado, como no se revocará la providencia cuestionada, se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio en virtud de lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 *Ibidem* que reza: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”, el cual se remitirá en el efecto devolutivo de conformidad con lo normado en el artículo 323 *ejusdem*.

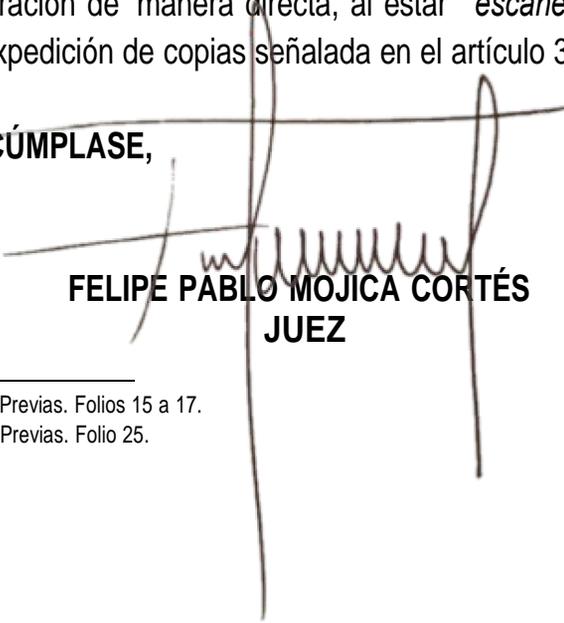
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado el 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada, en el efecto devolutivo, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente del epígrafe a la mencionada Corporación de manera directa, al estar “*escaneado*” en su integridad no se requiere la expedición de copias señalada en el artículo 324 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Cuaderno de Excepciones Previas. Folios 15 a 17.

<sup>3</sup> Cuaderno de Excepciones Previas. Folio 25.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

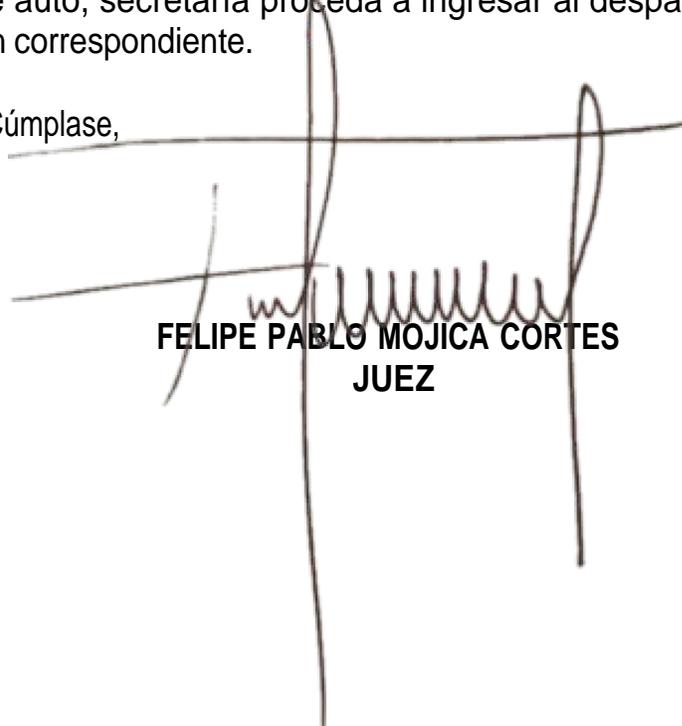
**Ref. Restitución de Inmueble Arrendado**  
**Radicado No. 110013103010202000119 00**

Como quiera que la causal invocada para exigir la terminación del contrato de arrendamiento es la mora en el pago de los cánones adeudados, al examinar la contestación de la demanda junto con los documentos anexos a ella, se advierte que el extremo pasivo no acreditó la consignación a órdenes del juzgado de los dineros adeudados, ni presentó los recibos de pago; por tal razón, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso no será oído en el proceso para resolver el recurso de reposición que interpuso en contra del auto admisorio de la demanda, ni se tendrá en cuenta la contestación allegada.

Valga indicar que del análisis de las pruebas aportadas con la demanda este juzgado puede deducir la existencia del contrato de arrendamiento, en especial la misiva del demandado Francisco López Malagón obrante a folio 42 del paginario dirigida a la empresa Inmuebles Andinos Ltda. adiada 18 de diciembre de 2019 donde afirma su condición de arrendatario y no haber incurrido en mora, aunado a las declaraciones extrajudicio aportadas y la copia de contrato de arrendamiento No. 30 que milita a folio 73, descartándose con ello incertidumbre sobre la existencia del negocio jurídico

En firme este auto, secretaría proceda a ingresar al despacho para adoptar la determinación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Ref. Ejecutivo Proceso No. 10-2020-00213-00**

Téngase en cuenta los citatorios remitidos al extremo demandado la parte actora remita el aviso del 292 del CGP a los demandados que no han acudido al proceso.

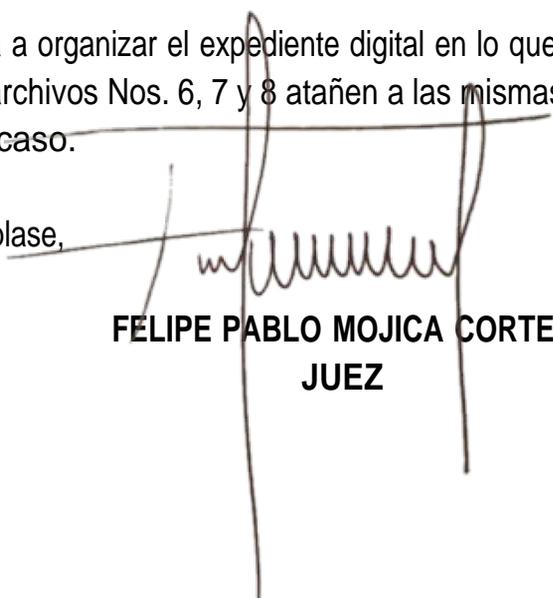
A los demandados LUZ STELLA RODRIGUEZ FRANCO, JOSE MANUEL LARA PIÑEROS, MARIA ELINA HERRERA DICELIS, RAMON EVELIO PEREZ GARCIA se les tendrá por notificados a través de conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes en oportunidad a través de apoderado judicial contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito. Se reconoce personería a la abogada SANDRA YANETH GONZALEZ HERRERA como apoderada de los citados demandados en los términos del poder que antecede.

De igual forma quedan notificados por conducta concluyente los señores MANUEL ARTURO BERNAL BELTRAN, MARLENY LÓPEZ OVALLE y JHON PETER BENAVIDES CHAPARRO quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda formulando medios exceptivos. Se reconoce personería al abogado HENRY RODRÍGUEZ POMPEYO como apoderado del demandado BERNAL BELTRÁN y al togado HAROLD RENGIFO VARGAS como apoderado judicial de los demandados MARLENY LÓPEZ OVALLE Y JHON PETER BENAVIDES CHAPARRO en los términos del poder conferido.

Se requiere al abogado HAROLD RENGIFO VARGAS para que aclare el memorial que antecede donde eleva recurso de reposición, toda vez que el despacho no ha decretado medida cautelar alguna.

Secretaría proceda a organizar el expediente digital en lo que concierne a las subcarpetas toda vez que los archivos Nos. 6, 7 y 8 atañen a las mismas notificaciones, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 9 No. 11 -45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Ref. Ejecutivo**

**Rad. 110013103010202000354 00**

Con fundamento en el artículo 603 del CGP, revisada la documental aportada se ACEPTA la caución prestada por la demandada Acción Fiduciaria S.A.

En consecuencia, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas y practicadas en este asunto en contra de la mencionada entidad. Se tendrá en cuenta esta decisión para las cautelas que estuvieran en proceso de materialización, Secretaría oficiará como corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, positioned above the printed name and title.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

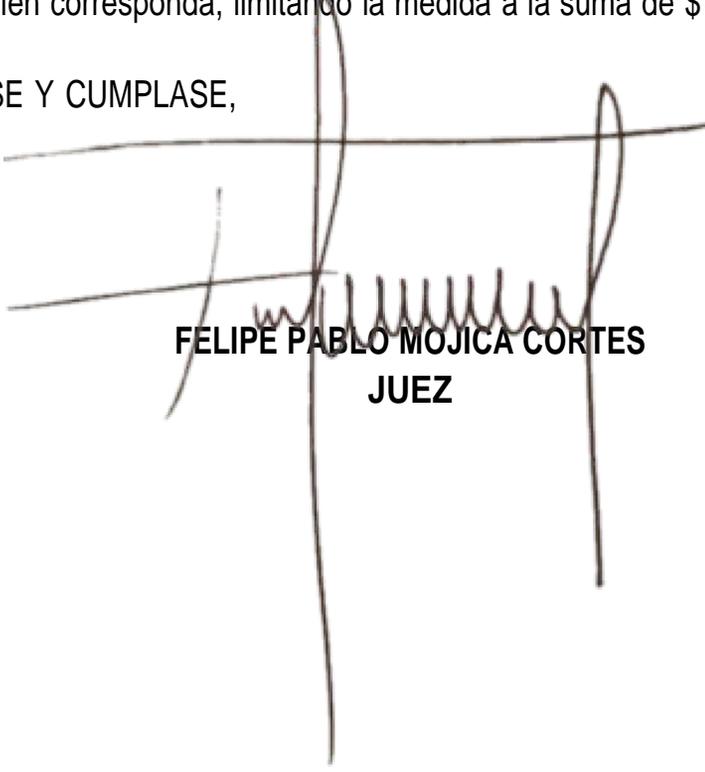
Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Proceso Ejecutivo No. 10-2021-00014-00**

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás títulos valores tengan los ejecutados Susana Arias Chaparro y GL Ingeniería y Equipos SAS en las entidades señaladas en el escrito que antecede. Ofíciase a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$750'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

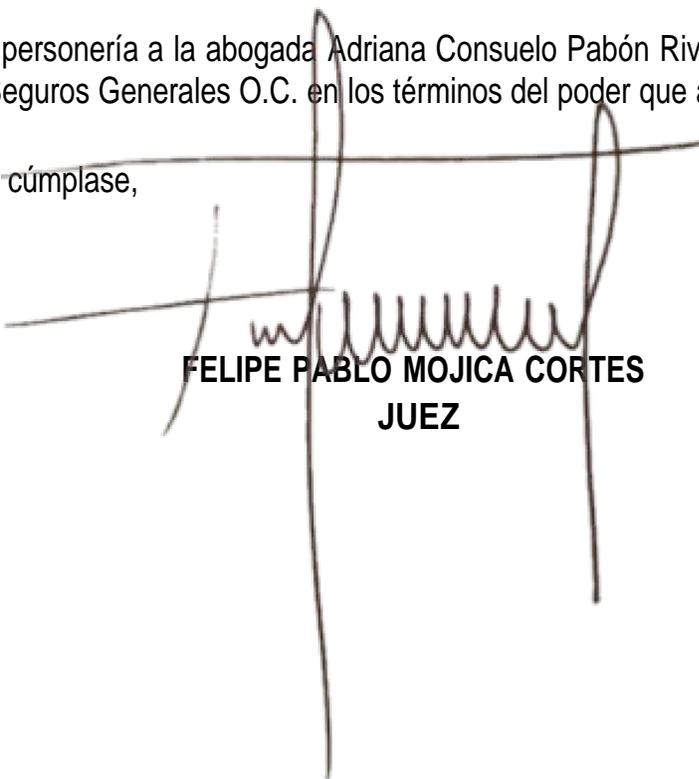
Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso Verbal No. 110013103010202100016 00

1. Revisadas las diligencias de los documentos allegados y la constancia de devolución que antecede, con fundamento en el artículo 293 del Código General del Proceso y la petición de la parte actora, se ordena el emplazamiento del demandado David Ricardo Ramos Suárez, secretaría proceda de conformidad.
2. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado Jonhathan Farid Echeverri Rojas deberá aportarse el respectivo certificado de devolución del citatorio.
3. Téngase en cuenta que el demandado Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo se notificó personalmente mediante correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en oportunidad a través de apoderado judicial contestó la demanda presentando objeción al juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Consuelo Pabón Rivera como apoderada de Equidad Seguros Generales O.C. en los términos del poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

VERBAL RAD. 11001310301020210279 00

1. No se tiene en cuenta la constancia de notificación personal por correo electrónico que se dice aportar, como quiera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues no se corrobora verificación de recibido del mensaje de datos, esto es, que el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el despacho tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ACOPI seccional Tolima, a partir del 3 de septiembre del 2021, fecha la cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, téngase en cuenta el término legal establecido para tal efecto. Se reconoce personería al abogado Eduiw Trujillo Sogamoso como apoderado del citado demandado en los términos del poder que antecede.
3. Se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar al demandado la Equidad Seguros. Advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Carrera 9 #11-45 piso 4º Edificio Torre Central Virrey**  
**Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

RAD. 110013103010202100324 00

Por no haber dado cumplimiento al auto inadmisorio del 18 de agosto del año en curso, con fundamento en el artículo 90 del CGP se RECHAZA la presente demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



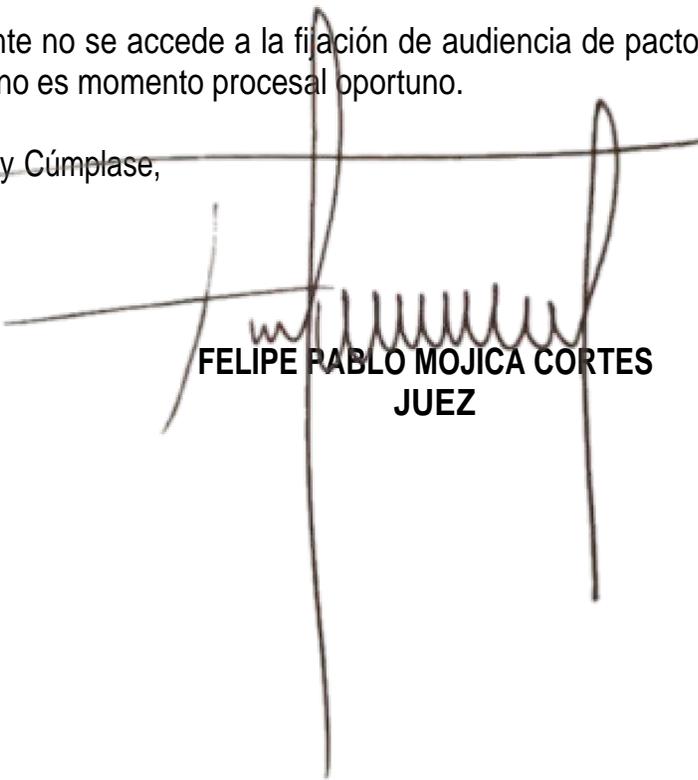
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**ACCIÓN POPULAR RAD. 110013103010202000327 00**

1. Para lo pertinente debe indicarse que al demandado Almacenes éxito S.A. se le tendrá por notificado a través de conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, quien en oportunidad a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Se reconoce personería al abogado Cesar Hernando Bernal León como apoderado del citado demandado en los términos del poder que antecede.
2. Se requiere a la parte actora para que notifique a la accionada MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.
3. Si bien la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas de manera prematura, la misma será objeto de observancia en la oportunidad procesal pertinente.
4. Se agrega a los autos la notificación personal realizada a la Defensoría del Pueblo al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que guardó silencio.
5. Conforme lo solicitado, **secretaría** de manera inmediata proceda a librar las comunicaciones de la iniciación de la presente acción a las entidades señaladas en el auto admisorio al tenor de lo señalado en el artículo 11 del Decreto en cita.
6. Finalmente no se accede a la fijación de audiencia de pacto de cumplimiento como quiera que no es momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 #11-45 piso 4º Edificio Torre Central Virrey  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Expediente radicado N° 10-2021-00365-00**

1. Subsanada en legal forma, se admite la demanda VERBAL de mayor cuantía propuesta por JENNY CAROLINA ROZO GOMEZ actuando en nombre propio y en representación de los menores JUANITA SANCHEZ ROZO y DANIEL SANTIAGO SÁNCHEZ ROZO, JUAN DAVID ROZO GOMEZ, CINDY CATALINA ROZO GOMEZ, OLGA LUCIA GÓMEZ MANRIQUE, JAIME ELÍAS ROZO VILLAREAL MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE DE GÓMEZ contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y MASIVO CAPITAL S.A.S.

2. Notifíquese a las sociedades demandadas conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020).

3. El abogado JUAN MANUEL PACHECO LASSO actúa como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Ejecutivo Singular Radicado No. 10-2021-00387-00**

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de Bancolombia S.A. en contra de Construcción de Proyectos S.A.S. y Sandra Rocío Silva Espitia, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por el pagaré No. 7430083651:

1.1. Por concepto de capital la suma de \$ 118.529.492, exigible el día 27 de agosto de 2.021.

1.2. Por intereses de mora, a liquidar sobre el anotado valor a la tasa del 22,99 % anual o la máxima legal permitida, desde el 28 de agosto de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por el pagaré No. 7430083648:

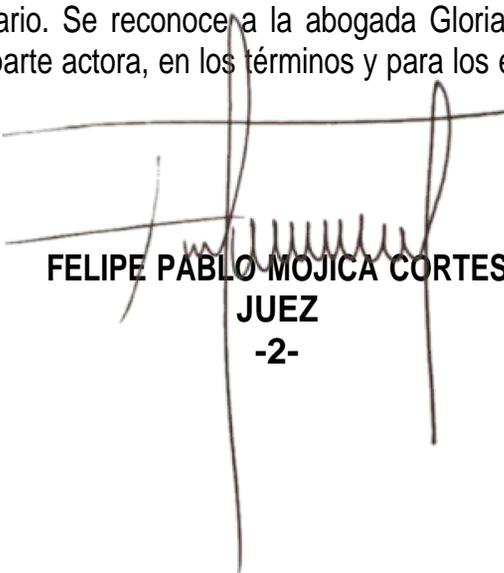
2.1. Por concepto de capital la suma de \$ 18.162.689, exigible el día 28 de julio de 2.021.

2.2. Por intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa del 22,92 % anual o la máxima legal permitida, desde el 29 de julio de 2.021 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se decidirá oportunamente. Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce a la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Ejecutivo Singular Radicado No. 10-2021-00387-00**

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorro señaladas en dicho escrito tengan los demandados Construcción de Proyectos S.A.S. y Sandra Rocío Silva Espitia en los CDT'S y demás títulos valores que se encuentren en esas entidades. Oficiése a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$200.000.000.00.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ**

**-2-**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 #11-45 piso 4º Edificio Torre Central Virrey  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Verbal radicado N° 10-2021-00400-00**

1. Se admite la demanda declarativa verbal de mayor cuantía propuesta por Jesús Antonio Peña Peña contra Consultoría e Imagen S.A y Agopla S.A.S. como integrantes del consorcio CONSORCIOAC1-01, Diego Armando Tengono Céspedes, Leydi Viviana Contreras Arias, Cesar Augusto Moreno Montes y Jesús Guillermo Gómez López.

2. Notifíquese a los demandados conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020).

3. Concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme lo señalado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para lo sucesivo, lo reglado por el artículo 163 *Ibidem*, esto es, que no está obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

4. El abogado Luis Carlos Montoya González actúa como apoderado judicial del extremo actor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Proceso No. 110013103010-2021-00402-00**

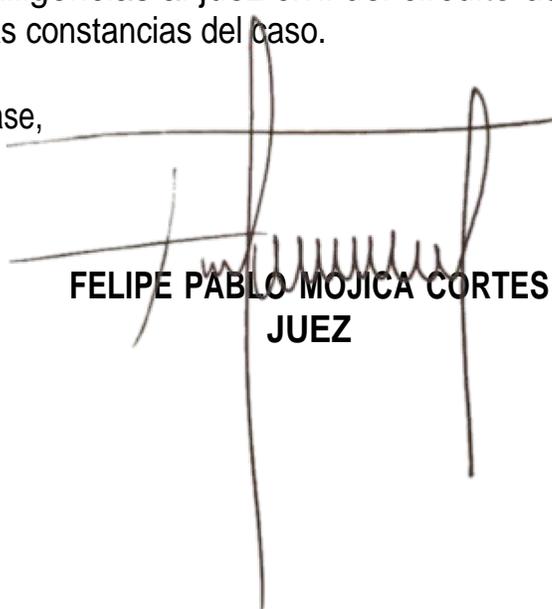
Examinado el libelo introductorio se observa que el demandado denominación religiosa Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de Colombia tiene su domicilio en la ciudad de Pereira (Risaralda), por tal razón se impone tomar como referencia el domicilio inscrito del citado movimiento religioso se encuentra en la ciudad de Pereira (*Risaralda*), a donde se ordenará remitir la demanda por competencia territorial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por factor territorial.
- 2.- **REMITIR** las diligencias al juez civil del circuito de Pereira (*Risaralda*) – *Reparto*. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Proceso Ejecutivo No. 110013103010-2021-00404-00**

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LINDA KATHERINE MONDRAGON VASQUEZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

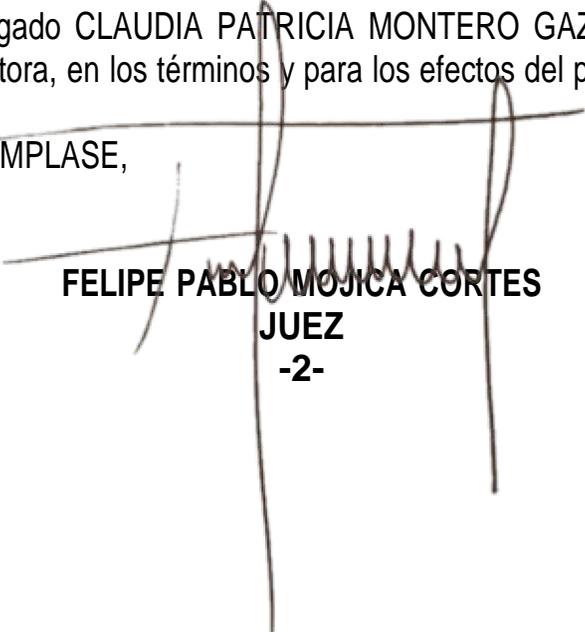
1. La suma de \$203.112.261.00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 9527356 (100007746978) aportado con la demanda.
2. La suma de \$23.256.008.00 correspondiente a intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 9 de septiembre 2021 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020). Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

-2-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

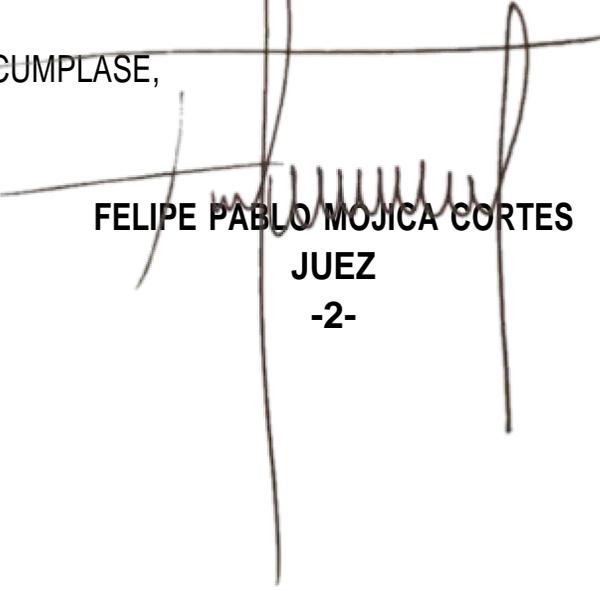
Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Proceso Ejecutivo No. 110013103010-2021-00404-00**

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20107143 donde ostenta el 50% de la propiedad la ejecutada LINDA KATHERINE MONDRAGON VÁSQUEZ. Ofíciase a la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

**-2-**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Proceso Ejecutivo No. 110013103010-2021-00410-00**

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JM MENDEZ SAS y YENY ALEXANDRA MALAGON MENDEZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

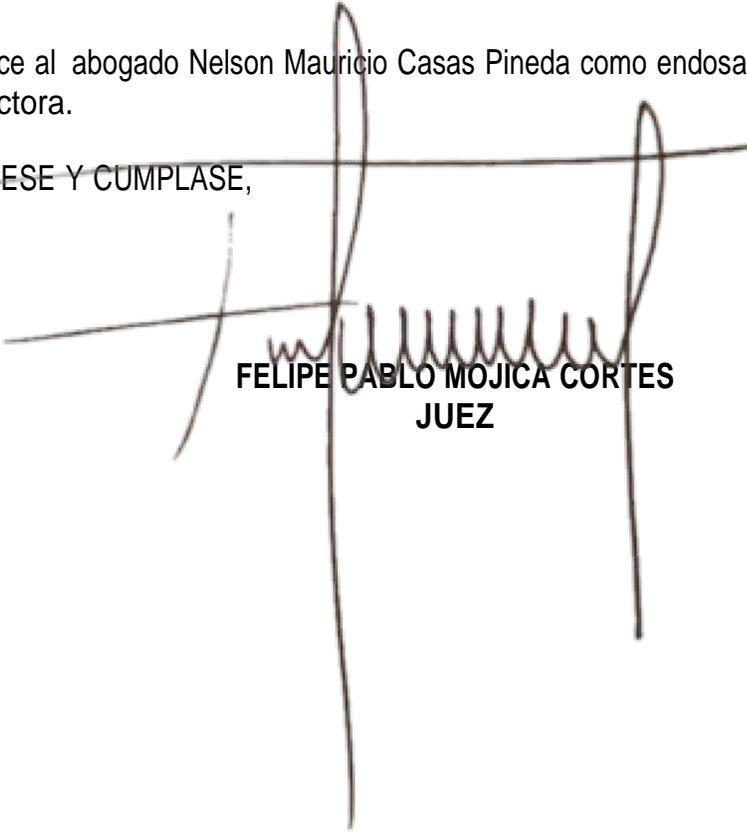
1. La suma de \$177.512.465 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 300102762 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 29 de febrero 2021 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente a los deudores (art. 290 a 292 del CGP), indicándoles que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020). Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

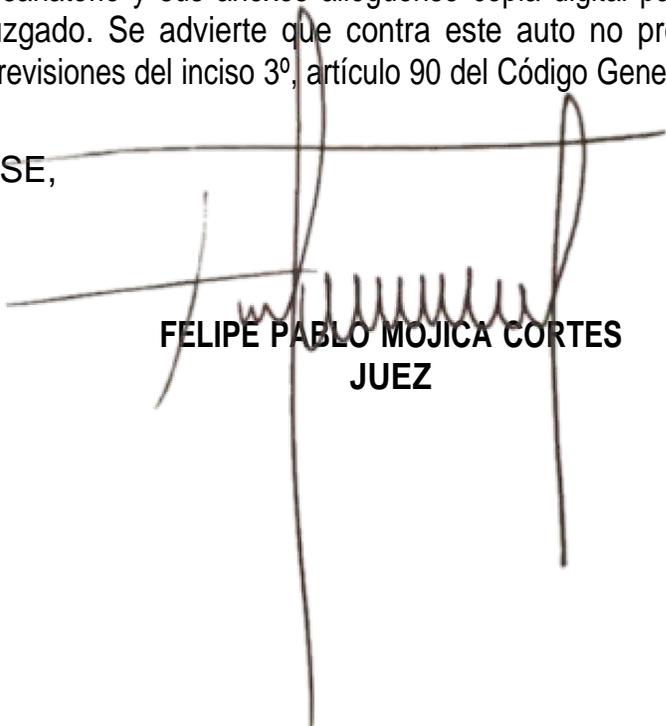
**Pertenencia Radicado No. 10-2021-00412-00**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte el folio de matrícula inmobiliario del inmueble a usucapir con fecha de expedición no superior a un mes.
2. Allegue certificado especial para procesos de pertenencia del inmueble objeto de usucapición de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Aporte avalúo catastral del inmueble objeto del litigio del presente año, para determinar la competencia de este despacho.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicado No. 11001-41-89-007-2021-00763-01**

### I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las presentes diligencias al despacho con el fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C.

### II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, el señor Mauricio Penagos Villegas instauró una demanda de jurisdicción voluntaria, a través de la cual pretende que se extinga la obligación contraída mediante un contrato de distribución *comercial [por pago o prescripción extintiva]*, garantizada con una hipoteca de primer grado que se constituyó a favor de la sociedad D Vinni S.A. sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-1150214 y, en consecuencia, se ordene la cancelación del gravamen real<sup>1</sup>.

La acción se repartió inicialmente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, quien procedió a rechazarla mediante proveído calendado el 10 de junio de 2021, argumentando que el objeto del litigio es la extinción de la obligación y la cancelación de la hipoteca, cuyo valor asciende a \$30'000.000.00; por lo tanto, como no supera el rango establecido para la menor cuantía en los términos previstos en el artículo 26 del Código General del Proceso, no se encuentra dentro de sus competencias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 *ibídem*.

En la nueva asignación se remitió al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien propuso conflicto negativo el pasado 9 de agosto, tras aducir que el aspecto total del litigio se enmarca dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 7º del artículo 17 *ibídem* (competencia privativa de los jueces civiles municipales); por lo tanto, la primera célula judicial es quien debe asumir su conocimiento.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** De conformidad con lo normado en el artículo 139 del C.G.P., “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no

<sup>1</sup> Archivo denominado “01. Escrito de Demanda F 1-415.pdf”.

*admiten recurso*” (resaltado intencional), por lo que este despacho está facultado para dirimir la controversia suscitada, dado que se originó entre dos juzgados de categoría municipal dentro de la misma especialidad.

**3.2.** El conflicto de competencia se presenta cuando dos jueces consideran que deben asumir o no una determinada acción; para la Corte Constitucional **“[l]as colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo”**<sup>2</sup> (resaltado intencional).

**3.3.** Descendiendo a la discusión planteada, se advierte que las posiciones diametrales en las que se encuentran los involucrados, se contraen a la aplicación de la normatividad que debe imprimirse a este trámite; por un lado, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal considera que la competencia deviene del factor cuantía, mientras que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple asegura que es por la naturaleza del proceso, el cual, al ser de aquellos atinentes a *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”* es privativo de los jueces civiles municipales, tal como lo impone el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

Siendo así, de manera preliminar se verificará si este litigio se encuadra en la causal plasmada en el numeral 7º del artículo 17 *ídem* o no.

**3.4.** Aunque en el libelo introductorio, el proceso se calificó como un asunto de jurisdicción voluntaria, evidentemente no lo es, primero, porque las pretensiones de la demanda tienen como objetivo la extinción tanto de una obligación como de un gravamen hipotecario, lo que impone la necesaria citación del acreedor para que ejerza su derecho de defensa; en otras palabras, se trata de un asunto contencioso; y segundo, porque los procesos de jurisdicción voluntaria son taxativos al encontrarse regulados en el artículo 577 del C.G.P., entre cuyos numerales no se encuentra el aludido por la parte actora

**3.5.** Decantado lo anterior debe advertirse que, a pesar de que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple aseguró que el *sub lite* versa acerca de un requerimiento o de diligencia, en los términos contemplados en el numeral 7º del artículo 17 *eiusdem*, evidentemente esa apreciación no se acompasa con la realidad procesal, la cual, como ya se dijo, atañe a un asunto de naturaleza contenciosa, ya que no se contrae a ninguna diligencia, sino a un proceso en el que la sociedad D Vinni S.A. puede oponerse y presentar excepciones.

En ese orden de ideas, como el *sub examine* se rige por los derroteros del numeral 1º de los artículos 17 y 18 *Ibídem*, el factor cuantía es el que determina si la competencia se asigna a los jueces civiles municipales o a los de pequeñas causas y competencia múltiple.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto A104 de 2004.

Siguiendo esa premisa, basta con revisar el contenido de la escritura pública No. 3370 del 29 de noviembre de 1994, protocolizada ante la Notaría Décima del Círculo de esta ciudad, para observar que la hipoteca abierta constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-1150214, se gravó por una obligación que ascendió a los \$30'000.000.00, monto este que, para la anualidad en que se radicó la demanda (2021)<sup>3</sup>, no superaba el límite de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se requieren para la menor cuantía, según los postulados del artículo 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual, el despacho que promovió el conflicto es quien debe tramitar el presente asunto.

**3.6.** Así las cosas, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por ser el encargado de asumir su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE,

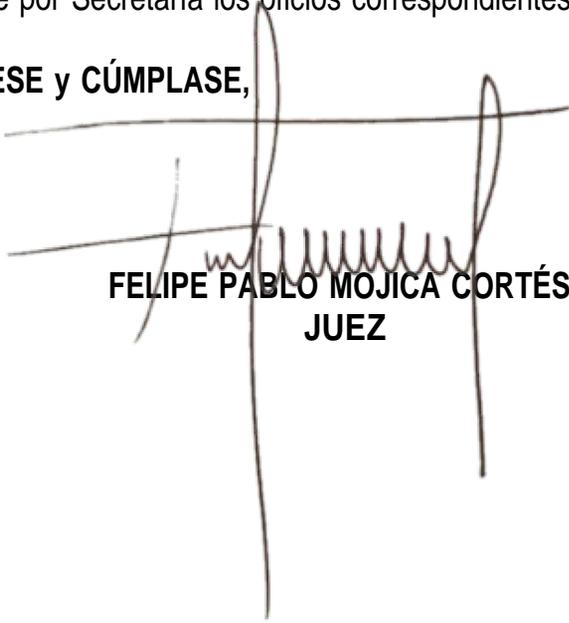
**PRIMERO:** DECLARAR COMPETENTE para conocer de este asunto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ENVIAR copia de esta providencia al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C.

**TERCERO:** COMUNICAR lo resuelto a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ**

<sup>3</sup>Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 es de \$908.526.00, los 40 salarios que se requieren para la menor cuantía asciende a \$36'341.040.00.